



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 3101/2022

TJ/I-19203/2021 ✓

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3169/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

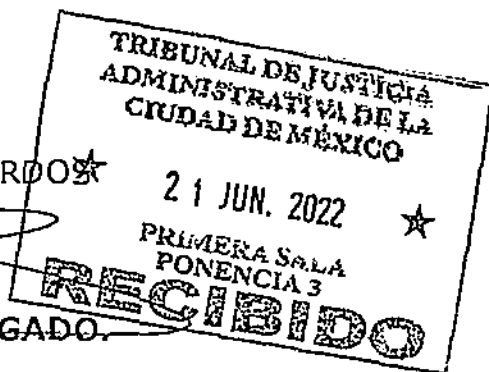
LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-19203/2021, en 197 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 3101/2022, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA-BEATRIZ-ISLAS-DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3101/2022

JUICIO NÚMERO: TJ/I-19203/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, AUTORIZADA DE LA PARTE DEMANDADA

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.3101/2022, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por Dafne Fabiola Monroy López, autorizada de la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-19203/2021, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- No se sobresee el juicio por las razones apuntadas en los considerandos II.1 a II.7 de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora, acredita los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos expuestos en el Considerando IV.I de este fallo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que la presente resolución puede ser recurrido en términos de lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano, de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir al Magistrado Instructor de la Ponencia Dace e Integrante de Sala,

poro que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(Lo Sola de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de uno de junio de dos mil veinte con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, en atención a que del análisis del mismo advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ello, porque la autoridad responsable al emitir el dictamen en comento, fue omisa en precisar los conceptos económicos que conformaban el sueldo básico que el actor percibió en el último trienio previo a causar baja, compuesta por sueldo, sobresueldo y compensaciones, por la cual, la nulidad fue para que se emitiera un nuevo dictamen debidamente fundamentado y motivado, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos denominados "salario base, primo de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia, compensación por grado y compensación por especialización técnica policial", mismas que se desprendían de las recibas de pago del último trienio en que el actor prestó sus servicios, por lo que, en caso de existir diferencias a favor del accionante, los mismos se le pagaran en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir dichos diferencias, se le debía cobrar tanto al actor, como a la Dependencia en la que prestó sus servicios, el importe diferencial en relación con los conceptos económicos respecto de los que no se hubiere cotizado.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el once de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} demandó la nulidad de:

"DICTAMEN DE PENSION (sic) CON NUMERO (sic) ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida (sic) por el Gerente General de la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la (sic) cual me otorga PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, a partir del día 10 DE MARZO DE 2020..."

(El acto impugnado es el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de uno de junio de dos mil veinte con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, en el que se fijó una cuota mensual por la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutiveos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el nueve de diciembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el diez del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fecha trece de enero de dos mil veintidós, Dafne Fabiola Monroy López, autorizada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.3101/2022, la parte inconforme señala que la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-19203/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de una de junio de dos mil veinte con número C^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en atención a que del análisis del mismo advirtió que no se encontraba debidamente fundamentada y motivada, ello, porque la autoridad responsable al emitir el dictamen en comento, fue omisa en precisar los conceptos económicos que conformaban el sueldo básico que el actor percibía en el último trienio previo a causar baja, compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo cual, la nulidad fue para que se emitiera un nuevo dictamen debidamente fundamentada y motivada, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos denominados "salario base, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia, compensación por grado y compensación por especialización técnica policial", mismos que se desprendían de los recibos de pago del último trienio en que el actor prestó sus servicios, por lo que, en caso de existir diferencias a favor del accionante, las mismas se le pagaran en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir dichas diferencias, se le debía cobrar tanto al actor, como a la Dependencia en la que prestó sus servicios, el importe diferencial en relación con los conceptos económicos respecto de los que no se hubiere cotizado.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV.- En cuanto al fondo y previo estudio integral de todas y cada una de las constancias que obran en autos, de los argumentos planteados por las partes y de la valoración de las pruebas admitidas a las mismas, en términos del artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal.

IV.1- El actor argumenta en el primera y único de los conceptos de nulidad de su demanda, la siguiente:

...

La autoridad demandada al contestar la demanda señala que contraria a lo que manifiesta el actor, el dictamen impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que se señalan los preceptos legales aplicables, así como se esgrimieron los razonamientos lógico-jurídicos para determinar la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios otorgada al accionante.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al octo impugnado, esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha uno e junio del dos mil veinte (visible a fajas nueve a doce de autos), emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que la autoridad demandada en cita, en relación con los conceptos que integraban el salario del actor se limitó a señalar la siguiente:

...

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada, en el Dictamen impugnado, determinó que era procedente la pensión a favor del hoy actor, por haber cumplido los requisitos que marco la Ley, derivado de los años de servicios prestados que se consideran: '...19 años, 11 meses y 20 días...', con ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} años de edad, correspondiéndale el 62.50% del promedio mensual, sin establecer los conceptos que conforma el Sueldo Básico cotizable que consideró para determinar el monto de la pensión, tampoco hace referencia a los conceptos que no considera en el cálculo de la pensión, circunstancia que a consideración de esta Sala, resulta ilegal, en razón a la siguiente.

El artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone:

'Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primera de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatorio del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.'

(El resaltado es de esta Sala)

Precepta que establece que toda elemento comprendida en el Artículo Primera de la citada ley, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Por otra parte, del dictamen a estudio, se advierte que omitió establecer con precisión cuáles de los conceptos que arajan los recibos de paga aportadas por el hoy actor, del último trienio laborada, deben ser consideradas como parte integral del sueldo, sobresueldo o compensación, la anterior de acuerdo a lo establecida en el artículo 15 de la Ley en cita, precepto que se transcribe para una mejor comprensión del presente asunto:

'Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada una de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.'

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básica, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por lo suma



cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así es, en términos del precepto transcrito, el sueldo básico (integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones) es el que debe tomarse en cuenta para efecto de pensiones. Y es sobre ese sueldo básico que el elemento debe realizar la aportación correspondiente que no deberá rebasar la cantidad de diez veces el salario mínimo general vigente en el ahora Ciudad de México, pues está será también el tope para determinar el monto de la pensión.

Del estudio que realiza esta Sala Juzgadora a las impresiones de los recibos de pago que fueron exhibidos por la parte actora en el presente juicio, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 119, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se desprende que el pago que recibía quincenalmente por parte de la autoridad a la que prestaba sus servicios el hoy actor, comprendía lo siguientes conceptos:

**SALARIO BASE IMPORTE,
PRIMA DE PERSEVERANCIA,
COMPENSACIÓN POR RIESGO,
*DESPENSA
*AYUDA SERVICIO
COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
*PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, (sic)
*APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (sic)
COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. (sic)
*PRIMA VACACIONAL**

Cabe destacar que en el dictamen de pensión que se analiza, omite hacer alusión a los conceptos a que se hizo referencia y que aparecen consignados en los recibos de pago analizados.

Partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos. Siendo reiterativos cabe destacar qué se entiende por fundamentación legal, que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación: el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. /J. 1

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del

Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

Por lo que, toda vez que la autoridad demandada no señaló que conceptos integran el salario uniforme, compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que omite señalar que conceptos tomó en cuenta y cuáles no, es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el referido dictamen resulte ilegal.

Ahora bien, se debe precisar que en cuanto a los conceptos de **DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**, no deben ser tomados en consideración para la emisión de las pensiones, pues primeramente se debe señalar que aun cuando hayan sido prestaciones percibidas por el actor de manera regular y permanente, durante el último trienio de su vida activa laboral, no deben ser tomados como parte integral del sueldo básico, pues no están comprendidos dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituirse como prestaciones convencionales que se les da a los trabajadores al servicio público, aunado a que respecto a esos conceptos no se realizan aportaciones del 5.6% (seis punto cinco por ciento) para cubrir esos servicios, en apoyo a lo anterior, se transcriben las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 167971

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 12/2009

Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL: Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012- Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Caizada.

En cuanto a la 'PRIMA VACACIONAL' no se debe pasar por alto que dicho concepto no forma parte del sueldo base para la cotización de las pensiones, pues es una cantidad adicional que se les proporciona a los trabajadores, mientras exista una relación laboral, por lo que no se debe considerar al momento de emitir una pensión, sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2001427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XII.3o.(V Región) 5 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1930

Tipo: Aislada

PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Cabe destacar que por los conceptos que no se hayan aportado el 6.5 % a la Caja de Previsión, y de existir diferencias en el pago de cuotas, la demandada tiene facultades para cobrarle al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente la Jurisprudencia 2ª/J.29/2011, sustentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de dos mil once, la cual se reproduce a continuación:

'PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que abedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.'

Así como la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

'CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionario.'

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo establecido en el dictamen pericial en materia de contabilidad, presentado por el perito C.P. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX designado por la autoridad demandada, presentado en este Tribunal el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en el que señaló que los conceptos que conforma la pensión del actor son:

- Sueldo Base (Haberes)
- Primo de Perseverancia
- Riesgo
- Contingencia y/o Especialidad
- Grado
- Compensación Adicional

Y que la cuota pensionaria a que tiene derecho el actor es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que esta Sala, no considera que comprenda los conceptos que arrojan los recibos comprobantes de liquidación de pago exhibidos por la parte actora, correspondientes al último trienio

laborado, visibles de la foja trece a la ciento veinte del expediente en que se actúa, ya que si bien es cierto, los primeros cinco conceptos a que hace referencia el dictamen pericial a estudio, coinciden con los recibos citados, lo cierto es, que el último concepto: 'Compensación Adicional', no le fue asignado al hoy actor, como se oprecia de la lectura de los recibos de pago, sino el de 'COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. (sic)', por lo que no podemos pensar que la cuota pensionaria a que refiere el dictamen sea la correcta por tratarse de un concepto diferente al que menciona.

En consecuencia, con fundamenta en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que la autoridad demandada GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por Edad número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido en fecha uno de junio del dos mil veinte, y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación a que tiene derecho la parte actora, tomando en cuenta para el cálculo de pensión las percepciones siguientes: SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP (sic), y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. (sic), sin que rebase el tope de diez veces el salario mínima general vigente; y en caso de existir diferencias en el pago de cuotas, la demandada deberá pagar al actor retroactivamente las diferencias estanda facultada para cabrar al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportarse y en su caso no se hubiesen aportado; lo cual deberá realizar la parte demandada en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente falla."

III. Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al análisis conjunto de los únicos dos agravios expuestos por la autoridad recurrente, en los que aduce que la sentencia apelada es ilegal, ello, porque contrario a lo determinado por la Sala de origen, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos económicos que conforman el sueldo básico del actor, son aquellos que se encuentran consignados en los tabuladores de la plaza que ostentó el accionante, por tanto, aun cuando el demandante considerare que su pensión se debía calcular con base en los demás conceptos económicos que percibió durante el último trienio previo a causar baja, ello no es así, porque no asumió la carga de la prueba para acreditar que esos conceptos económicos formaran parte de su sueldo básico.

Asimismo, porque de conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

México, así como, 1, 37, 39 y 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala de origen debió precisar cuál fue la lesión que se causó a la esfera de derechos del accionante y que supuestamente éste acreditó con las pruebas que ofreció y exhibió en el juicio de origen, ello, porque el accionante debió aportar los medios de convicción con los que acreditara que los conceptos económicos que a su decir no se tomaron en consideración para el cálculo de su pensión, le correspondían, ya que el actor pretendió que se integraran a su pensión conceptos económicos diversos al sueldo básico que percibió.

Aunado a lo anterior, la Sala de primera instancia pasó por alto que el accionante no asumió la carga de la prueba, puesto que no exhibió los medios de convicción con los que acreditara que se debía considerar un sueldo diferente al tabular, por tanto, que el demandante tuvo que demostrar con las pruebas idóneas que le correspondían los conceptos económicos que la Sala de origen precisó en la sentencia y no, trasladar la carga de la prueba a la autoridad enjuiciada, ya que las pensiones que se otorgan se hacen con base en las aportaciones que efectúan tanto los elementos de seguridad pública, como la dependencia en la que estos prestan sus servicios.

Situación por la que, en el dictamen de pensión que se anuló, se precisó que los únicos conceptos económicos que debían tomarse en consideración para el cálculo de la cuota otorgada por la misma, eran los consistentes en "salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y compensación por grado ssp itfp (sic)", en razón que en términos de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, son los únicos que conformaron el sueldo básico del actor, de ahí, que la Sala de origen no haya valorado en forma correcta las pruebas aportadas al juicio de nulidad, ni los argumentos expuestos por las partes, por lo cual, se debe revocar la sentencia para que se emita una nueva en la que se reconozca la validez del acto impugnado en primera instancia.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los agravios a estudio son infundados, en atención a que del análisis del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que la Solo de origen precisó lo siguiente:

- Que una vez analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas ofrecidas y exhibidas por éstas, en términos de lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, llegaba a la conclusión que le asistía la razón legal a la parte octora, atento a que del análisis del octo impugnado consistente en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de uno de junio de dos mil veinte con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado.
- Ello, porque la autoridad responsable al emitir el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de uno de junio de dos mil veinte con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fue omisa en precisar y tomar en consideración los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico que el actor percibió en el último trienio previo a causar baja, compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Por lo cual, la nulidad fue para que se emitiera un nuevo dictamen debidamente fundamentado y motivado, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos denominados "salario base", "prima de perseverancia", "compensación por riesgo", "compensación por contingencia", "compensación por grado" y "compensación por especialización técnica policial", mismos que se desprendían de los recibos de pago del último trienio en que el actor prestó sus servicios, por lo que, en caso de existir diferencias a favor del accionante, las mismas se le pagaran en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir dichas diferencias, se le debía cobrar tanto al actor, como a la Dependencia en la que prestó sus servicios, el importe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

diferencial en relación con los conceptos económicos respecto de los que no se hubiere cotizado.

Asimismo, del análisis de las constancias que integran los autos del expediente de origen, se advierte que tanto el occionante, como la parte demandada exhibieron como únicos medios de prueba para acreditar sus respectivas pretensiones los siguientes:

- La parte actora únicamente exhibió como medios de prueba los consistentes en:

- Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de uno de junio de dos mil veinte con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0.

- Recibos de pago expedidas a nombre de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(actor), mismos que fueron exhibidos para acreditar los conceptos económicos que le fueron pagados en el último trienio en que el accionante prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

- Que la autoridad demandada únicamente exhibió como medios de prueba el consistente en:

- Copia certificada del instrumento notorial número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quince de cinco de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Notario público número ciento veinte en la Ciudad de México.

- Copia simple de los tabuladores generales de sueldos integrales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

De lo anterior, se advierte que la Sala de origen sí valorará los medios de prueba que fueran exhibidas durante la instrucción del juicio

contencioso administrativo, osimismo, que fue precisamente de lo valoración de tales medios de convicción, específicamente del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de uno de junio de das mil veinte con número^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}que advirtiá que tal acto na se encontraba debidamente fundamentado y motivado; hechas que dejan en evidencia que contrario a lo aseverado por la parte recurrente, la Sala de primera instancia a efecto de declarar la nulidad del acto ante ella contravertida, sí analizó los argumentos expuestos par las partes contendientes, así como, que también valará las medias de prueba aportadas por éstas.

Siendo así, que lo determinado por la Sala de origen se encuentra apegado a derecho, en atención a que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra dispanen lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tobulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma catizable, que se tomará en cuenta para determinar en monta de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir o la Caja, una oportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir los prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

...

ARTÍCULO 27.- Tienen derecho o la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monta de esto pensión se fijará según los oños de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tobla:

Años de Servicio	<u>% del promedio</u> <u>Sueldo Básico de los 3 Últimos</u> <u>años</u>
------------------	---



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%"

Del contenido de los preceptos transcritas, se desprende que el suelo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresuelo y compensaciones, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como, a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unas y otras, cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñida a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en razón de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es lo de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del suelo básico de cotización, de igual forma, que el suelo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínima general diaria vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y será el propio suelo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, finalmente, que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se fijará de conformidad con los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, de los últimos tres años anteriores a la baja del elemento de seguridad pública de que se trate.

Ahora bien, del análisis del acto declarado nulo consistente en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de una de junio de dos mil veinte con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que en el mismo se señaló lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el presente juicio de amparo, el recurrente alega que el 12 de mayo de 2021, en una sesión de la Unidad de Ejecución de la Penitencia, se le otorgó el beneficio de libertad condicional, lo cual le permitió salir de prisión y trabajar en el sector privado. Sin embargo, al intentar reincorporarse al trabajo, se le negó el acceso a la empresa, alegando que no cumplía con los requisitos establecidos en el contrato de trabajo. El recurrente alega que este acto de denegación de acceso al trabajo es contrario a la Constitución y a la Ley de Amparo, y solicita que se le otorgue el amparo y se le permita reincorporarse al trabajo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Anexo único, folio 10

En consecuencia, el recurrente solicita que se le otorgue el amparo y se le permita reincorporarse al trabajo, y que se le otorgue el pago de los salarios dejados de percibir.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, el recurrente solicita que se le otorgue el amparo y se le permita reincorporarse al trabajo, y que se le otorgue el pago de los salarios dejados de percibir.

RESUELVE

Primero: Se declara la nulidad de los actos administrativos que denegaron el acceso al trabajo al recurrente.

Segundo: Se declara la nulidad de los actos administrativos que denegaron el pago de los salarios dejados de percibir al recurrente.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tercero: Se declara la nulidad de los actos administrativos que denegaron el pago de los salarios dejados de percibir al recurrente.

Cuarto: Se declara la nulidad de los actos administrativos que denegaron el pago de los salarios dejados de percibir al recurrente.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Quinto: Se declara la nulidad de los actos administrativos que denegaron el pago de los salarios dejados de percibir al recurrente.

Sexto: Se declara la nulidad de los actos administrativos que denegaron el pago de los salarios dejados de percibir al recurrente.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Septimo: Se declara la nulidad de los actos administrativos que denegaron el pago de los salarios dejados de percibir al recurrente.

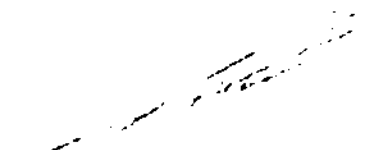
En consecuencia, el recurrente solicita que se le otorgue el amparo y se le permita reincorporarse al trabajo, y que se le otorgue el pago de los salarios dejados de percibir.

LIC. JORGE ALBERTO MOCTEZUMA PINEDA
GERENTE GENERAL


COORDINADOR JURÍDICO Y NORMATIVO


JEFE DE OFICINA DE ASesoría JURÍDICA


LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE LEY
A LA J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN


JEFE DE OFICINA DE ASesoría JURÍDICA
A LA J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN

De la digitalización que antecede, se advierte que dentro del acto declarado nulo consistente en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de uno de junio de dos mil veinte con nDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se precisaron qué conceptos económicos se tomaron en consideración a efecto de calcular el monto de la pensión que se determinó a favor del actor.

Ahora bien, del onálisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte lo siguiente:

- Que los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITP) (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF O CDMX (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", le fueron pagados al accionante, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ello ya que:
 - o Los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITP) (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF O



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

CDMX (SIC)", le fueron pagados al actor desde la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete a la segunda quincena de febrero de dos mil veinte.

- o El concepto económico denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL", le fue pagado al accionante en las segundas quincenas de marzo de dos mil diecisiete a febrero de dos mil veinte.
- o El concepto económico denominado "PRIMA VACACIONAL", le fue pagado al demandante en las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre de dos mil diecisiete, mayo y noviembre de dos mil dieciocho, así como, mayo y noviembre de dos mil diecinueve.

De todo lo anterior, se advierte que la declaratoria de nulidad emitida por lo Sala de origen es correcta, ya que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, del análisis del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de uno de junio de dos mil veinte con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}0, se desprende que en el mismo no se precisaron qué conceptos económicos se tomaron en consideración a efecto de calcular el monto de la pensión que se determinó a favor del actor, lo que es incorrecto.

Elo es así, porque de la revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que al actor le fueron pagados, en la periodicidad que correspondió a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la entonces Ciudad de México, los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF O CDMX (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", sin embargo, no todos éstos conceptos económicos pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponde al actor, lo anterior, porque como quedó puntualizado en párrafos precedentes, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de

la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el suelo básico estará integrado por los conceptos de suelo, sobresuelo y compensaciones.

Por tanto, es de vital importancia precisar que si bien es cierto que del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que los conceptos económicos denominados "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF O CDMX (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", le fueron pagados al accionante, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, también lo es, que los conceptos económicos referidos en líneas anteriores, no podían ser considerados para el cálculo de la nueva pensión que en su caso se tenga que emitir a favor del actor.

Ello es así, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el suelo básico son los consistentes en suelo, sobresuelo y compensaciones, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja, los cuales en el caso específico son únicamente los conceptos económicos que determinó la Sala de origen, esto es, los denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL" y "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) (SIC)", mismos que de la revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que le fueron pagados al accionante, como parte de su suelo básico, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Situación la anterior, por lo que es evidente que los conceptos económicos denominados "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF O CDMX (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", no pueden ser considerados para el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico, aunado a que respecto de tales conceptos económicos el accionante no cotizó.

De igual forma, por lo que hace al concepto económico denominado "DESPENSA" dicho concepto económico tampoco debe tomarse en consideración para el cálculo de la nueva pensión que se otorgue a favor del actor, ello, en razón de que el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no es considerado parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, sino que es una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico, aunado a que respecto de dicho concepto económico el actor no cotizó.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S. 09, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, misma que se cita a continuación:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por tanto, que lo determinado por la Sala de primera en la sentencia apelada, en el sentido de declarar la nulidad del dictamen de

pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de uno de junio de dos mil veinte con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, en atención a que del análisis del mismo advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ella, porque la autoridad responsable al emitir el dictamen en comento, fue omisa en precisar las conceptos económicas que conformaban el sueldo básico que el actor percibió en el último trienio previo a causar baja, compuesta por sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo cual, la nulidad fue para que se emitiera un nuevo dictamen debidamente fundamentado y motivado, en el que se tomaron en consideración las conceptos económicos denominados "salario base", "prima de perseverancia", "compensación por riesgo", "compensación por contingencia", "compensación por grado" y "compensación por especialización técnica policial", mismas que se desprendían de los recibos de pago del último trienio en que el actor prestó sus servicios, por lo que, en caso de existir diferencias a favor del accionante, las mismas se le pagaran en forma retroactiva, osimismo, que en caso de existir dichas diferencias, se le debía cobrar tanta al actor, como a la Dependencia en la que prestó sus servicios, el importe diferencial en relación con los conceptos económicos respecto de los que no se hubiere cotizada, es correcto.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad recurrente en el sentido que *"...el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esta Entidad, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emitió el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de mi representada..."*.

Lo anterior es así, porque como ha quedado puntualizado en párrafos precedentes, la parte actora con la exhibición de los recibos de pago del último trienio en que prestó sus servicios para lo entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, acreditó cuáles fueron los conceptos económicos que conformaron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su sueldo básico en términos de lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por tanto, que no era necesario tomar en consideración los tabuladores a que hace referencia la autoridad opelante.

Por lo que, al resultar infundados los agravios expuestos en el presente recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirma la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/I-19203/2021, promovido Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente folio, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.3101/2022.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.